

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**N° 00068-2022-GG-OSITRAN**

Lima, 24 de junio de 2022

VISTO:

El Informe N° 00019-2022-STPAD-GA-OSITRAN del 23 de junio de 2022, emitido por el secretario técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2013, aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones de su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el diario oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositrán, como organismo público con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, mediante el Memorando N° 00277-2022-JGRH-GA-OSITRAN y el correo electrónico del 31 de marzo de 2022 la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos hace de conocimiento a la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que luego de realizar la búsqueda respectiva no se encontró la entrega de cargo en el legajo personal de la señora María Soledad Exebio Naranjo, cuando laboró como secretaria-asistente de la Gerencia de Administración y Finanzas (actual Gerencia de Administración) del 1 de mayo de 2010 al 2 de diciembre de 2012;

Que, de la actividad de investigación preliminar realizada por la Secretaría Técnica, y contenida en el Informe N° 00019-2022-STPAD-GA-OSITRAN, se determinó que las servidoras involucradas en el hecho reportado por la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos son las señoras María Soledad Exebio Naranjo en su condición de secretaria-asistente de la Gerencia de Administración y Finanzas (actual Gerencia de Administración) y María Farah Wong Abad en su condición de encargada de la Gerencia de Administración y Finanzas, quienes habrían



incumplido lo establecido en la Directiva DIR-GAF-004-08 "Directiva para la Entrega – Recepción de Cargo de los Trabajadores de OSITRAN" aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 060-2008-GG-OSITRAN del 21 de agosto de 2008;

Que, asimismo, se precisó en el citado informe que, en el numeral 4.2 de la mencionada directiva, la entrega y recepción del cargo se realizará, entre otros casos, cuando se encarga el puesto o funciones y excede de treinta (30) días. De otro lado, el numeral 5.6 de dicha directiva establece que el jefe inmediato o el trabajador que éste designe verificará la situación de los trabajos pendientes y de la documentación en trámite;

Que, de acuerdo con lo señalado por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el caso materia de análisis es de aplicación el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, es decir, para los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores, se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantivas (faltas y sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos, y, respecto a la prescripción el Tribunal del Servicio Civil ha establecido, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que es un precedente administrativo de observancia obligatoria, que "la prescripción", tiene naturaleza sustantiva;

Que, los hechos desarrollados en el Memorando N° 00277-2022-JGRH-GA-OSITRAN, ocurrieron en diciembre de 2012, por lo que se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen, es decir, siendo que las servidoras involucradas, fueron contratadas bajo el régimen laboral de la actividad privada, será de aplicación el principio de inmediatez, el mismo que constituye una pauta orientadora, así como un límite en el ejercicio de la facultad sancionadora del empleador (privado o el Estado como tal), frente al incumplimiento de las obligaciones del trabajador;

Que, la Secretaría Técnica señala en el Informe N° 00019-2022-STPAD-GA-OSITRAN, que el principio de inmediatez se aplica a partir de que la entidad empleadora toma conocimiento de la falta cometida y asimismo cuando identifica al infractor a efectos de instaurar el procedimiento disciplinario correspondiente hasta su culminación (con la imposición de la sanción);

Que, según el Memorando N° 00045-2022-STPAD-GA-OSITRAN, la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento del presunto incumplimiento por parte de las servidoras María Soledad Exebio Naranjo y María Farah Wong Abad, en abril de 2022, mientras que los hechos ocurrieron en diciembre de 2012, por lo que sería viable, desde el punto de vista legal, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las mencionadas servidoras, siendo que dicha afirmación se sustenta en que la entidad recién habría tomado conocimiento de las presuntas faltas;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado debe tenerse en cuenta que, el artículo 248 desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción;

Que, en ese orden de ideas, las disposiciones sancionadoras referentes a la tipificación de la infracción, a la regulación de las sanciones, a los plazos de prescripción y a las sanciones en ejecución, ostentan el efecto de la retroactividad benigna en cuanto a su aplicación a favor del presunto infractor;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señaló que la

prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, en esa línea, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97 de su reglamento general aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establecen que, en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; debido a ello, la Secretaría Técnica considera oportuno expresar lo siguiente:

- En cumplimiento de lo dispuesto por el segundo párrafo de la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y por el numeral 6.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde del 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su reglamento general y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, salvo que en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, deberán aplicar la norma posterior (en caso de prescripción) si es más favorable para el infractor;
- En el presente caso, los hechos imputados como faltas disciplinarias a las servidoras María Soledad Exebio Naranjo y María Farah Wong Abad se produjeron en diciembre de 2012; es decir, en fecha anterior al 14 de setiembre de 2014;
- De acuerdo con la fecha en que ocurrieron los hechos – diciembre de 2012 - correspondería en el presente caso la aplicación del principio de inmediatez, sin embargo y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se aplicará en el presente caso la norma más favorable, respecto a la prescripción, es decir, se regirá por lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 97 de su reglamento general, por ser más favorables a las servidoras involucradas, en tanto ya habría prescrito la potestad disciplinaria del Ositrán por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta;

Que, en el presente caso, se advierte que no procede determinar la existencia de responsabilidad administrativa en las servidoras María Soledad Exebio Naranjo y María Farah Wong Abad, dado que la administración ha perdido legitimidad para imponer sanción alguna por el transcurso del tiempo, es decir, más de nueve (9) años desde que ocurrieron los hechos y la toma de conocimiento por parte de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos;

Que, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual los constituye como parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, considerando que el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2016-PCM, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa del Ositrán, le corresponde a este órgano de gestión administrativa declarar que no hay mérito para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en las servidoras María Soledad Exebio Naranjo y María Farah Wong Abad, dado que la administración ha perdido legitimidad para imponer sanción alguna por el transcurso del tiempo, nueve (9) años desde que ocurrieron los hechos y la toma de conocimiento por parte de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos; debiendo disponerse el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso; y,

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE) y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de las servidoras María Soledad Exebio Naranjo y María Farah Wong Abad, relacionado con el presunto incumplimiento de la Directiva DIR-GAF-004-08 “Directiva para la Entrega – Recepción de Cargo de los Trabajadores de OSITRAN” aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 060-2008-GG-OSITRAN.

Artículo 2º.- Disponer que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente, que conllevó a la prescripción declarada en el artículo 1 del presente acto resolutivo, de corresponder.

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución a la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos y al secretario técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los fines de ley.

Artículo 4º.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web institucional (www.gob.pe/ositrán).

Regístrese y comuníquese,

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
Gerente General

NT 2022062938